



Barranquilla, mayo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00136-00
ACCIONANTE	JESUS HERNAN MORALES PEDROZA
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD y E.P.S. SURA como vinculado

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor JESUS HERNAN MORALES PEDROZA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y E.P.S. SURA como vinculada, al considerar que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el 07 de abril de 2021, presentó solicitud ante el Superintendente de Salud con el fin de que le hiciera la devolución del dinero gastado en una consulta privada teniendo en cuenta la negativa por parte de la E.P.S. SURA en la ciudad de Buga.
2. Que como consecuencia de los oficios enviados a la Superintendencia de Salud en fechas 29 de enero y 10 de febrero de 2021, la E.P.S. SURA mediante oficio del 17 de febrero de 2021 le informó sobre el trámite para el reembolso del dinero, el cual fue imposible de realizar.
3. Que posterior a ello, el 04 de marzo de 2021 puso en conocimiento en la página de la Superintendencia lo obtenido en la página de la E.P.S. sin recibir resultado alguno.
4. Que ha presentado varias veces la solicitud ante la Superintendencia y ante la E.P.S. para la devolución del dinero sin conseguir respuesta alguna, por lo que considera entonces que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada en nombre propio por el señor JESUS HERNAN MORALES PEDROZA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 28 de abril de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día, ordenándose su notificación a la accionada y

vinculándose a la E.P.S. SURA, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. SUPERINTENDENCIA DE SALUD

La doctora ROCIO RAMOS HUERTAS actuando en su calidad de Asesora del despacho del Superintendente Nacional del Salud, manifiesta que solicitó información sobre el trámite a los derechos de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, a la Delegada para la Protección al Usuario, la Coordinadora Del Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud, quienes mediante correo le informaron que la entidad dio respuesta al traslado efectuado mediante la PQRD-21-0166524.

Que en razón a la acción de tutela presentada requirieron a la E.P.S SURA mediante el radicado 202131200652151 para que se manifestara respecto de la misma y sobre los servicios de salud del señor JESUS MORALES.

Que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó los trámites administrativos para resolver el derecho de petición formulado por el accionante de forma íntegra, por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, esto es, que el hecho se ha superado. Así pues, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción de tutela, carece de actualidad.

2. SURA E.P.S.

El doctor DAVID BARRERO GUZMAN actuando en su calidad de Representante Legal de SURA E.P.S. manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para las reclamaciones de carácter económico.

Que la presente acción se torna completamente improcedente ya que el actor pretende un beneficio netamente económico, máxime, cuando en la respuesta a su derecho de petición del 17 de febrero de 2021, la E.P.S. SURA orientó al actor sobre cuál era la ruta a seguir para realizar el trámite administrativo del reembolso, sin que el mismo haya hecho uso de dicho mecanismo.

Que por lo anterior, solicita de manera respetuosa se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, se conmine al actor a acatar la dispuesto en la normativa vigente y lo indicado por EPS SURA en la respuesta enviada el 17 de febrero de 2021.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la Superintendencia de Salud ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición y a la seguridad social del señor JESUS MORALES PEDROZA.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, precisa el “Derecho de Petición” como un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por disposición constitucional se ha facultado la aptitud de pedir, se exige una pronta respuesta de la administración o del particular.

La ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14 reglamentó lo relativo al derecho de petición y los términos para su respuesta en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Para poder decidir lo relacionado con un derecho de petición, el Juez debe contar con la prueba que demuestre que efectivamente el derecho de petición se presentó, pues esto es lo que permite llegar a la conclusión de si en este caso específico se produjo o no la vulneración de la que se queja el accionante. En lo que toca a la tutela del

derecho de petición la carga de la prueba de la petición y de su respuesta corresponde a las partes enfrentadas: por una parte debe el solicitante probar que elevó la petición y la fecha en la cual la hizo, mientras que la autoridad debe probar que la respondió oportunamente.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que el actor JESUS MORALES PEDROZA presentó una solicitud el día 07 de abril de 2021 ante la Superintendencia de Salud, con el fin de que se ordenara el reembolso del dinero gastado en una consulta privada y unos exámenes, el cual había solicitado ante su E.P.S. SURA y que la misma no le había dado respuesta a esto.

Por su parte la Superintendencia de Salud manifestó que dicha la entidad había dado respuesta al traslado efectuado mediante la PQRD-21-0166524, aportando copia de ello en su contestación.

De otro lado, se tiene que la EPS SURA (vinculado al presente proceso) expone que la presente acción constitucional se torna completamente improcedente ya que el accionante pretende un beneficio netamente económico, máxime, cuando en la respuesta a su derecho de petición del 17 de febrero de 2021, se le orientó sobre cuál era la ruta a seguir para realizar el trámite administrativo del reembolso, sin que el mismo haya hecho uso de dicho mecanismo.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada Superintendencia de Salud, que reposa la referencia 202182300533382 - PQRD-21-0166524, en donde la entidad da respuesta al señor JESUS MORALES PEDROZA.

Por esta razón, considera esta Juzgadora que no se está vulnerando el derecho fundamental de petición deprecado, por el contrario, se tiene que al revisar los documentos contentivos en el escrito de tutela se logró establecer que la solicitud o reclamación fue contestada conforme a lo pedido, siendo del caso señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y

sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *onus probandi incumbit actori* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”.¹*

En ese orden de ideas, debemos decir que la Superintendencia de Salud dio respuesta clara y de fondo al accionante mediante la la PQRD-21-0166524, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el despacho considera que le asiste razón a la vinculada SURA E.P.S. en cuanto a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para encausar pretensiones de índole económicas.

Así lo ha dicho la honorable Corte Constitucional en sentencia T 903/14, al manifestar que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

Por lo tanto, al considerar que no existe trasgresión alguna, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JESUS MORALES PEDROZA, contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JESUS HERNAN MORALES PEDROZA contra la Superintendencia de Salud, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
T 2021-00136

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994836d0dcc09c8c1f3d788df7adac50fe95467dc45ccbc35f535f552ec02f4e

Documento generado en 11/05/2021 02:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>